

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Hipotecario N° 110013103-021-2020-00320-00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

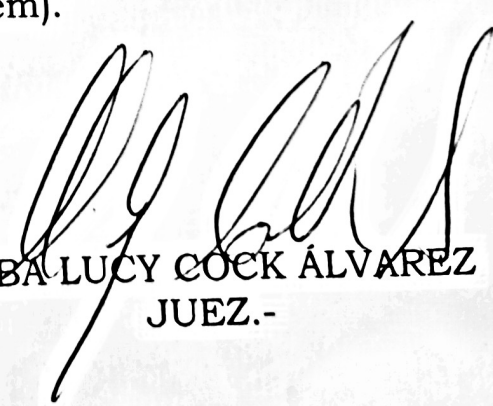
1.- Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, en donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del Art. 74 ibidem de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*inc.2° art. 5° D.Leg. 806 del 2020 e inc. 3°, num. 1 art. 90 del C.G.P.*)

A su vez, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, respecto de indicar **bajo juramento** que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas (entidades) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

3.- Alléguese a las diligencias el certificado de la Superintendencia Bancaria de la entidad ejecutante legible, pues del aportado al expediente virtual no se predica tal situación (num. 2° Art.84 del C.G.P. en concordancia con el art. 85 ibidem).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-